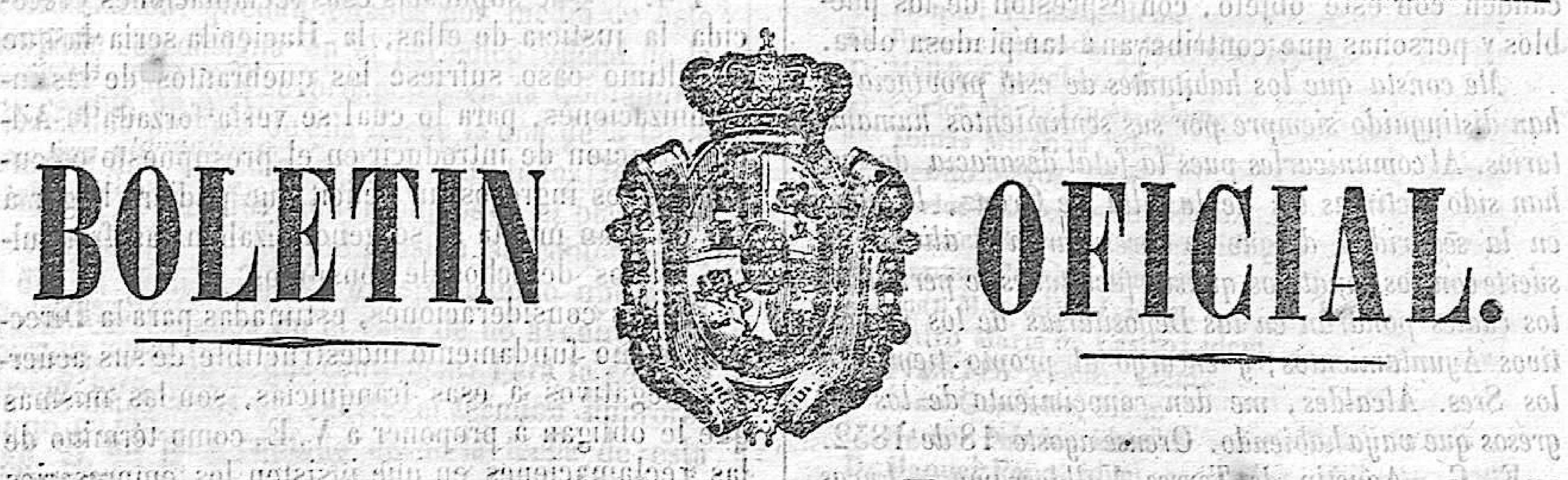
AÑO DE 1852. Martes 24 de agosto. NÚMERO 102.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 634.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice en Real órden de 6 del actual lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de ayer ha comunicado desde el Real Sitio de San Ildefonso al Sr. Presidente de la Junta general de Beneficencia la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—En vista de la consulta dirigida por V. E. en 22 de junio último acerca de las dificultades que encontraba la corporacion que dignamente preside, para cumplir con lo prevenido en los artículos 62, 63 y 64, capítulo 3.° del reglamento de Beneficencia, sobre presentacion de presupuestos correspondientes á los establecimientos generales, y de la duda que ofrecia la cuestion de si deberian comprenderse en el presupuesto de esa Junta los individuos ó secciones que, perteneciendo á clases que debian ocupar establecimientos generales, existen hoy en los provinciales ó municipales, la Reina se ha servido resolver:

1.° Que se dirija una circular á los Gobernadores de las provincias para que las Juntas de Beneficencia de las mismas y las municipales, faciliten por su conducto á esa general cuantas noticias necesite y reclame V. E. acerca de los establecimientos designados en el artículo 2.° del reglamento de 14 de mayo último, franqueando copias de los documentos que existen en sus archivos para comprobar las rentas afectas á los mismos, de los presupuestos de ingresos y gastos, de la estadística del personal de locos, sordo-mudos, impedidos, decrépitos y demas que deban ser comprendidos en dicho artículo, y en general de cuantos antecedentes juzgue V. E. necesarios.

2.° Que hasta que S. M., á propuesta de esa Junta, designe los puntos en donde hayan de situarse los establecimientos generales, y se encuentren estos organizados y en disposicion de recibir á los que deban ocuparlos, continúen como hasta ahora los locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos en las provincias y casas de Beneficencia donde existen, y su entretenimiento comprendido en los respectivos presupuestos.

3.° Que quede relevada esa Junta de la obligacion que le imponian los artículos 62, 63 y 64 del reglamento, por ahora y hasta que pueda cumplirse por la misma lo dispuesto en el 5.°, remitiendo á este Ministerio el presupuesto de gastos de su Secretaría correspondiente al año de 1853.

Lo que para su debida publicidad y exacto cumplimiento se inserta en el Boletin. Orense 20 de agosto de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 635.

El Sr. Gobernador de Pamplona en comunicacion de 28 de julio último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 23 de mayo último la Real órden siguiente.—Enterada S. M. de la instancia del Ayuntamiento de la villa de Oronz, que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 11 de marzo último, se ha servido autorizarle para que promueva una suscricion voluntaria en toda la Península, á fin de remediar con su producto los daños que han sufrido sus vecinos á consecuencia del incendio ocurrido el 15 de diciembre de 1848, pero con la precisa condicion de que se publique en la Gaceta en tiempo oportuno el importe de la espresada suscricion y la inversion dada al mismo.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Cuya Real órden tengo el honor de trasladar á V. S., á fin de que se sirva insertarla en el Boletin oficial de esa pro-

vincia, confiando que V. S. la recomendará y se servirá darme parte de las cantidades que se recauden con este objeto, con espresion de los pueblos y personas que contribuyan á tan piadosa obra.

Me consta que los habitantes de esta provincia se han distinguido siempre por sus sentimientos humanitarios. Al comunicarles pues la fatal desgracia de que han sido víctimas los de la villa de Oronz, lo hago en la seguridad de que se apresurarán á aliviar su suerte con los donativos que sus facultades le permitan, los cuales pondrán en las Depositarías de los respectivos Ayuntamientos, y encargo al propio tiempo á los Sres. Alcaldes, me dén conocimiento de los ingresos que vaya habiendo. Orense agosto 18 de 1852. —E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 636.

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Indirectas, con fecha 19 de julio último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 3 de julio de 1850 lo que á la letra es como sigue:—Con fecha 24 de abril último se comunicó por este Ministerio al del digno cargo de V. E. la Real órden que sigue:—La Direccion general de Contribuciones Indirectas ha expuesto á este Ministerio de mi cargo en escrito de 15 del mes actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—La ley de presupuestos de 1845 en la base 4.ª de la letra *C* para la creacion del impuesto de consumos, previene terminantemente que ninguna persona, corporacion, establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial de aquellos derechos. La Direccion se ha visto en la necesidad de aplicar ese testo de ley para resolver negativamente distintas consultas que se le han dirigido, con motivo de pretender los trabajadores en las carreteras generales y particulares de varios puntos total franquicia de derechos sobre las especies de consumo con arreglo á las estipulaciones de las contratas de esta clase; considerando:

1.º Que á los pueblos lo mismo que á sus arrendatarios ó abastecedores y á los que á su vez tenga la Hacienda, les asiste un derecho legítimo y evidente á que se cumpla la prescripcion citada de la ley sin escepcion alguna, pues que constituye una de las bases principales de sus respectivos contratos.

2.º Que si no se ampara á los pueblos y á los arrendatarios y abastecedores en la posesion del expresado derecho y en la de todos los demas que se crearon por virtud de la misma ley y por las condiciones de sus contratos, se les imposibilita á los primeros de cubrir sus cupos y atender á sus demas obligaciones municipales con grave perjuicio del vecindario y de las localidades, y á los segundos de llenar sus compromisos con menoscabo de las ventajas legítimas sobre que hubieren calculado.

3.º Que en tales casos serian innumerables las reclamaciones de indemnizacion de daños y perjuicios que se harian al Gobierno, sin que le fuese dado desconocer la justicia de los reclamantes.

Y 4.º Que supuestas esas reclamaciones y reconocida la justicia de ellas, la Hacienda seria la que en último caso sufriese los quebrantos de las indemnizaciones, para lo cual se veria forzada la Administracion de introducir en el presupuesto calculado de los ingresos un déficit que pudiera llegar á ser de gran monta si se generalizaban las franquicias de los derechos de consumos.

Estas consideraciones, estimadas para la Direccion como fundamento indestructible de sus acuerdos negativos á esas franquicias, son las mismas que le obligan á proponer á V. E. como término de las reclamaciones en que insisten los empresarios de caminos, que si lo juzga conveniente se servirá acordar con S. M. la declaracion terminante de que la ley se opone á la exencion de los derechos de consumos que se estipula en las contratas de carreteras y caminos vecinales; comunicándose esta resolucion al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los efectos correspondientes. V. E. no obstante, con su mayor criterio acordará con S. M. lo que juzgue mas oportuno al fin propuesto.—Y la Reina, á quien he dado cuenta de este asunto, conformándose con lo propuesto por la referida Direccion general ha resuelto que se traslade á V. E. como de Real órden lo ejecuto para los efectos correspondientes.—La que tengo el honor de reproducir á V. E. por la de S. M., para que enterado de los fundamentos en que se apoyan las disposiciones de los Gefes de Hacienda, relativamente á exigir derechos á las especies gravadas que se consuman al pie de las obras de puentes y caminos públicos, se persuada tambien de que no hay motivo para consultar sobre este asunto al Consejo Real, como se prescribe en Real órden de 24 de mayo próximo pasado, que V. E. tuvo la dignacion de comunicarme, en virtud de la queja producida por el contratista del camino vecinal de Colmenar de Oreja; pues siendo evidente que aquella exaccion descansa en la ley de presupuestos de 1845, así como ella deroga todas sus anteriores que concedian franquicias para las obras públicas, ni ha sido, ni puede derogarse sino por otra ley.—Lo que traslada á V. E. la Direccion para su conocimiento, y con objeto de que se resuelvan en el mismo sentido que indica la preinserta Real órden cuantas reclamaciones ó expedientes se promuevan por los contratistas de carreteras generales ó particulares en cuanto á la exaccion en el pago de derechos de consumos y de puestos, que se consideran esceptuados en virtud de disposiciones anteriores que en la actualidad no estan vigentes.

Lo que se inserta en el Bolетin oficial para su debida publicidad. Orense agosto 17 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 637.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS
DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aprobadas ya por esta Comision las liquidaciones de los Sres. Gefes y Oficiales que en su situacion

de retirados del ejército perciben haberes personales en esta Tesorería y cuyos nombres se espresan á continuacion, quedan citados por medio de este aviso que se consigna en el periódico oficial de la provincia, para que se presenten en la Contaduría de Hacienda pública de ella desde la una de la tarde hasta las dos y media de la misma todos los dias feriados y no feriados comprendidos en el plazo que se designará, á fin de que presten su conformidad en dichas liquidaciones, ó espongan lo que á su derecho corresponda en el caso de no avenirse con los cargos y abonos que contengan. Para la conclusion de estos actos se señala el término improrogable de un mes contado desde la fecha de esta publicacion, segun se previene en el artículo 70 de la Real orden circular de 30 de enero último: en la inteligencia de que siendo un periodo fatal dicho plazo, los que no se presenten dentro de él, se considerará que por su parte hay una aquiescencia ó tácita conformidad, y se anotará esta circunstancia al pie de la liquidacion respectiva en los términos que dispone el referido artículo. Por lo que, y á fin de evitar los perjuicios que pudieran surgir á los convocados por ignorar este llamamiento, se encarga á los Sres. Alcaldes y Justicias, se sirvan dar la publicidad posible por medio de los pedáneos y demas agentes locales; con lo que se obtendrán los resultados que se propuso el Gobierno de S. M. al acordar la liquidacion de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 5 de agosto y Reales decretos de 5 de setiembre y 18 de diciembre de 1851.=Orense 19 de agosto de 1852.=E. G. P., *Agustin de Torres Valderrama.*=*J. Segundo Puga*, secretario.

Relacion de que se hace mérito en la anterior convocatoria.

D. Antonio María de Castro, coronel.
D. Ramon Conti, idem.
D. José Moure, idem.
D. Benito Perez Mascareñas, comandante.
D. Nicolás Otero y Perez, idem.
D. Juan José Allanegui y Odriola, idem.
D. Francisco Javier Feijó, idem.
D. Juan Vallejos, idem.
D. Agustin Mascareñas, idem.
D. Mariano Marquez, idem.
D. José Cervela, capitan.
D. Ramon Arias, idem.
D. Juan Alonso, idem.
D. José Waldo Dominguez, idem.
D. Pedro Sebastian Carrera, idem.
D. Sebastian Dominguez, idem.
D. Manuel Meiriño, idem.
D. Pedro Fernandez Iglesias, idem.
D. Ramon Nuñez, idem.
D. Manuel Butron, idem.
D. José Blanco, idem.
D. Manuel Zúñiga y Alva, idem.
D. Ignacio María Taboada, idem.
D. José Formoso, idem.
D. Agustin Obaya y Villamil, idem.
D. Juan Soldevilla, idem.
D. Gerónimo Ulloa, idem.
D. José Nóvoa Berjano, idem.
D. José Bernardo Mascareñas, idem.
D. Juan Miranda, idem.
D. Manuel Cayetano Blanco, idem.
D. Francisco Nóvoa, idem.
D. Miguel Gomez Nóvoa, idem.
D. Juan Sotelo, idem.
D. Mauricio Fernandez Cardenal, idem.
D. Manuel Velasco, idem.
D. Ramon Taboada y Hervella, idem.
D. Melchor Sanchez, idem.
D. Cárlos María Lopez, idem.
D. Tomás Miranda, idem.
D. Benito Nóvoa, idem.
D. Cárlos María Moure, idem.
D. Manuel Ramon Estevez, idem.
D. Manuel Pereira, teniente.
D. Juan Manuel Cid, idem.
D. Pedro María de Castro, idem.
D. Francisco Alonso, idem.
D. Juan Gonzalez, idem.
D. Ramon Nóvoa, idem.
D. Manuel Peña, idem.
D. Manuel Miranda, idem.
D. Camilo Muñoz y Lamas, idem.
D. Juan Luengo, idem.
D. Juan Fernandez Pastor, idem.
D. José Perez, idem.
D. José Olet, idem.
D. Francisco Lopez Valle, idem.
D. Ignacio Fornos, idem.
D. Bernardo Miramontes, idem.
D. Domingo Muñoz, idem.
D. Juan Mendez, idem.
D. Pedro Gonzalez Neira, idem.
D. Benito Palomares, idem.
D. Manuel Romero, idem.
D. Juan Francisco Viso, idem.
D. Domingo Suarez, idem.
D. Andrés Justo, idem.
D. Elío Salvador Prala, idem.
D. José Perez Rodriguez, idem.
D. Miguel Fernandez de Castro, idem.
D. Fernando Dominguez, idem.
D. Domingo Diaz, idem.
D. Antonio Eijan, idem.
D. Miguel Fajardo, idem.
D. Francisco Gonzalez, idem.
D. Manuel Yañez, idem.
D. Francisco Yañez, idem.
D. Francisco Leboreiras, idem.
D. Manuel Lopez, idem.
D. Francisco Arias, subteniente.
D. Blas Olmedo, idem.
D. José Benito Capas, idem.
D. José Burgés, idem.
D. Pedro Cid, idem.
D. Tomás Gonzalez, idem.
D. Constantino Puga, idem.
D. Juan Rua, idem.
D. Juan Francisco Rodriguez, idem.
D. Antonio Fraga, idem.
D. Manuel Benito Recio, idem.
D. Francisco Rollon, idem.
D. Miguel Mouriño, idem.
D. Juan Antonio Gonzalez, idem.
D. Juan Gomez, idem.
D. Benito Munin, idem.
D. Gregorio Moreno, idem.
D. José Neira, idem.
D. José Rivera, idem.
D. Antonio Rodriguez, idem.
D. Miguel Santos, idem.
D. Juan Vazquez, idem.
D. Angel Esteban, idem.
D. Juan Antonio Garcia, idem.
D. Luis Iglesias, idem.
D. Manuel Rodriguez Varela, idem.

NÚMERO 638.

Juzgado de primera instancia de Orense.

D. Miguel Muñoz Elena, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.=Hago mani-

fiesto á los Sres. Jueces de primera instancia, encargados de vigilancia pública y mas autoridades que en causa criminal pendiente en este Juzgado contra Domingo Blanco y otros por sospechosos en su conducta de viajar sin documento de seguridad, estafa de 16 reales y vagancia, se acordó la prision del sobredicho, que no pudo tener efecto por su ausencia en ignorado paradero; por tanto les ruego y encargo que siendo habido el Domingo Blanco cuyas señales se ponen á continuacion, procedan á su arresto y remision á este Juzgado con la correspondiente seguridad, para responder á los cargos que le resulten en la indicada causa. Orense 7 de agosto de 1852.=*Miguel Muñoz Elena*.=Por su mandado, *Pedro Vazquez de Nóvoa.*

Señas del Domingo Blanco. Edad 50 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, barba poblada, cara larga, color trigueño, una cicatriz en la mejilla izquierda; vestia pantalon y chaqueta de circasiana, sombrero de paja, acostumbra llevar en su compañía un hijo ó criado y ejerce el oficio de soguero.

NUMERO 629.

Don Miguel Muñoz Elena, Juez de primera instancia de Orense y su partido.=Hago saber á todas las autoridades y agentes de vigilancia pública, que siendo habido Teodoro Otero, vecino de S. Cristóbal de Armariz, y cuyas señales abajo se expresan, le arresten y pongan á disposicion de este Juzgado. Orense 13 de agosto de 1852.=*Miguel Muñoz Elena*.=Por su mandado, *Santos de la Torre*.

Señas. Edad 23 años, estatura regular, ojos castaños, pelo idem, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas.

NÚMERO 630.

Idem de Bande.

Don Bernardo Genton y Alvarez, Juez de primera instancia de Bande etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Benito Conde de Prado de la Canda, y Juan Antonio Estevez de la Lamosa en el partido de la Cañiza, para que dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha se presenten ante mí por la Escribania del que refrenda, para hacerle saber una regulacion de costas vencidas en causa sobre hurto de cera y destrozo del colmenar de Ramon Perez de Riocaldo; con apercibimiento de que dicho término pasado sin verificarlo, seguirá sus trámites la ejecucion, y las diligencias que ocurran se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 7 de agosto de 1852.=*Bernardo Genton y Alvarez*.=Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

NÚMERO 631.

Idem de Santa Marta de Ortigueira.

Don José Maria Teigeiro, Abogado de los Tribunales del Reino, y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Domingo Alonso, vecino de S. Pablo de los Freires, á fin de que se presente en el término de treinta dias á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se instruye de oficio en este Juzgado sobre lesiones á Francisco Alonso, apercibido de que por su rebeldía se sustanciará con los estrados del mismo, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Santa Marta de Ortigueira á 12 de agosto de 1852.=*José Maria Teigeiro*.=De su mandado, *José Maria Soto.*

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

A pesar de los esfuerzos generosos que esta corporacion ha hecho, excitaciones, avisos y anuncios que ha dirigido por medio del órgano oficial de la provincia á todos los contribuyentes en este distrito municipal, es hoy el dia que no ha podido conseguir se apersonase alguno á presentar la relacion de su riqueza territorial, necesaria é indispensable para practicar un amillaramiento fiel, exacto y arreglado en un todo á las instrucciones que emanan de la ley de 23 de mayo de 1845, segun se ha ofrecido y en que asidua y constantemente se hallan ocupados un perito agrónomo nombrado al efecto y la misma junta pericial. Van transcurridos triplemente los términos fijados para dicha presentacion de relaciones, y se proroga por última vez y ocho dias mas, especialmente á todos los que tengan terrenos, casas y rentas dentro de la parroquia de Macendo; apercibidos de que pasado el sobredicho término que se contará desde la publicacion de este aviso en el Boletin oficial, pasará el perito encargado por cuenta del omiso á reconocer, medir y tasar sus terrenos y casas, y con acuerdo de la junta pericial á graduarle de oficio la riqueza por todos conceptos, y no le quedará lugar al moroso para gestionar sobre el particular con recurso alguno, puesto que cuantos podian servirle para su propia utilidad, los ha escogitado este Ayuntamiento con el mayor y mas filantrópico celo. Castrelo de Miño 9 de agosto de 1852.=E. P., *Manuel Nuñez Teijeiro*.=P. A. D. C., *Benito de Arce y Sotelo*, secretario.

Idem de Entrimo.

Todos los hacendados y terratenentes de este distrito municipal, asi vecinos como forasteros, y por ellos sus administradores, colonos ó inquilinos, y todos los demas dueños ó poseedores de cualquiera ramo de riqueza sujeta á la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganaderia, presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de sus respectivos ramos de riqueza arregladas á lo dispuesto sobre el particular en el Real decreto de 23 de mayo, é instruccion de 6 de diciembre de 1845, y reglamento de 18 de diciembre de 1846, para que con vista de las mismas puedan el Ayuntamiento y Junta pericial evaluar con exactitud los valores líquidos y riqueza imponible de cada contribuyente, y rectificar oportunamente el padron que ha de servir de base para el reparto individual de dicha contribucion en el próximo año de 1853; bajo apercibimiento de que al que sea omiso en este servicio, ademas de evaluarse de oficio su riqueza y por lo que resulte de los padrones formados en años anteriores, no le será admitida, oida ni resuelta cualquiera queja ó reclamacion que presente contra la evaluacion que se le haga. Lo que asi se hace saber al público para que nadie pueda alegar ignorancia. Entrimo 16 de agosto de 1852.=E. A. P., *M. Alonso.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.